



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2114/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAHUALULCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Ayahualulco, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300542900001922, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia..... | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 8 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 9 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ayahualulco, en la que requirió lo siguiente:

...

- 1.- Que informe el Ayuntamiento cuántos bares, video- bares, y cantinas están prestando sus servicios en el municipio.
- 2.- Que informe cuántos de ellos se encuentran prestando sus servicios de manera regular.
- 3.- Que informe cuántos de ellos han sido clausurados por irregularidades, o por dedicarse a actividades diversas de las que les fue otorgado las licencias o permisos.
- 4.- Que informe el la razón social y la ubicación de cada bar, video- bar, y cantina que esté operando o prestando sus servicios en dicho municipio, incluyendo en sus localidades o comunidades.
- 5.- Que informe los horarios en que los han estado prestando sus servicios dichos establecimientos.

- 6.- que informe el horario en el que prestan sus servicios cada uno de los establecimientos antes referidos
- 7.- Que informe si durante su gestión el ayuntamiento ha hecho gestiones de supervisión o verificación a dichos establecimientos.
- 8.- Con que periodicidad realiza supervisiones o verificaciones a dichos establecimientos.
- 9.- Que informe si durante su gestión(sic) ha tenido que clausurar algún(sic) bar, video- bar, o cantina que esté operando o prestando sus servicios en dicho municipio, incluyendo en sus localidades o comunidades.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El seis de abril de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinte de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que de las constancias del expediente se advierte que alguna de las partes compareciera.

6. Ampliación de plazo para resolver. En fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El uno de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

...

- 1.- Que informe el Ayuntamiento cuántos bares, video- bares, y cantinas están prestando sus servicios en el municipio.
- 2.- Que informe cuántos de ellos se encuentran prestando sus servicios de manera regular.
- 3.- Que informe cuántos de ellos han sido clausurados por irregularidades, o por dedicarse a actividades diversas de las que les fue otorgado las licencias o permisos.
- 4.- Que informe el la razón social y la ubicación de cada bar, video- bar, y cantina que esté operando o prestando sus servicios en dicho municipio, incluyendo en sus localidades o comunidades.
- 5.- Que informe los horarios en que los han estado prestando sus servicios dichos establecimientos.
- 6.- que informe el horario en el que prestan sus servicios cada uno de los establecimientos antes referidos
- 7.- Que informe si durante su gestión el ayuntamiento ha hecho gestiones de supervisión o verificación a dichos establecimientos.
- 8.- Con que periodicidad realiza supervisiones o verificaciones a dichos establecimientos.
- 9.- Que informe si durante su gestión ha tenido que clausurar algún bar, video- bar, o cantina que esté operando o prestando sus servicios en dicho municipio, incluyendo en sus localidades o comunidades.

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio sin número, del Titular de la Unidad de Transparencia, en el que refiere dar atención a cada uno de los cuestionamientos, como se muestra:



NUMERO DE OFICIO: TRANS/010/MARZO/2022

TITULAR DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE AYAHUALULCO

PRESENTE.

EL QUE SUSCRIBE EL TITULAR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYAHUALULCO, VER., LE COMUNICO QUE ATRAVEZ DE ESTE OFICIO LE DOY RESPUESTA A LA INFORMACION SOLICITADA MEDIANTE LA PLATAFORMA CON NUMERO DE FOLIO:300542900001922 EL CUAL NO CONTAMOS CON NINGUN TIPO DE BARES Y VIDEO-BARES

ATENTAMENTE:
AYAHUALULCO, VERACRUZ, A 23 DE MARZO DEL 2022

TITULAR DEL AREA DE TRANSPARENCIA

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

El documento que se envía a esta asociación(sic) carece de nombre, firma del titular, así(sic) como también(sic) sello del ayuntamiento en cuestión(sic). Asimismo, es bien sabido que el ayuntamiento se compone de varios(sic) localidades y no desglosa una a una la información(sic) de si existen o no bares, videobares y cantinas en las mismas. Respecto de las cantinas no se pronunció(sic) el ayuntamiento. Maxime que en solicitudes anteriores, el ayuntamiento de Ayahualulco Ver. informo que no contaba con departamento de Unidad de Transparencia, lo que resulta irregular, oscuro y falta de disposición(sic) y voluntad de transparentar lo relacionado con la administración(sic) actual.

...

De las constancias de autos, se advierte que ninguna de las partes compareció en la sustanciación del recurso de revisión, tal y como se advierte en el Histórico del medio de impugnación, como se inserta:

...

Histórico del medio de impugnación

| Número de expediente | Área/Unidad | Estado | Fecha de ejecución | Responsable | Estado la actividad | Correo |
|----------------------|------------------------------|--|---------------------|-----------------|------------------------------------|---------------------------------|
| IVAI-REV/2114/2022/I | Sección Ejecutiva | Recepción Medio de Impugnación | 26/04/2022 14:54:21 | Arco | Documento PMT | |
| IVAI-REV/2114/2022/I | Proceso Entero y Bando | Medio Ejecutado | 26/04/2022 14:55:45 | OGAF | Carta Mandato IM | carmandato@ivai.org.mx |
| IVAI-REV/2114/2022/I | Administración/Recepción | Exhaustión | 25/04/2022 14:27:07 | Uso de Internet | Correo: Hernandez, Olga, del Rocio | hph@ivai.org.mx |
| IVAI-REV/2114/2022/I | Área de Medio de Impugnación | Registro Información del Expediente de Impugnación | 22/04/2022 08:37:17 | Uso de Internet | Anexo: Certificación Entero | anexo-certificacion@ivai.org.mx |

Mostrando 4 de 4 registros

Búsqueda

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 55 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normativa se advierte, que son atribuciones de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros: Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores; Vigilar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que las centrales de abastos y mercados reúnan las condiciones higiénicas necesarias; y las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Por su parte, se desprende que la Tesorería, es la encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia que el Titular de la Unidad no acreditó, haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Entonces, lo procedente en el asunto era que el Titular de la Unidad diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo petitionado, esto es, de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros y/o tesorería y/o área competente.

De todo lo anterior, el sujeto obligado violó el derecho de acceso del solicitante, ya que debió realizar los trámites internos necesarios el Titular de la Unidad de Transparencia, para que cada una de las áreas competente, proporcionaran la información solicitada.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Ahora bien, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado para el cumplimiento del fallo, que toda vez, que lo solicitado, corresponde a información pública, deberá realizar la búsqueda ante las áreas competentes, y proporcionar lo solicitado o en su defecto el documento en los que se advierta los datos relacionados con los bares, video-bares, y cantinas.

Para el caso, de no localizar lo solicitado, se debe señalarse que no es necesario que el sujeto obligado proceda a la declaración de inexistencia en los términos antes precisados, es necesario considerar el contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

...
DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.
De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.
...

En consecuencia, las respuestas brindadas por parte del Sujeto Obligado, no cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, para dar cumplimiento al presente fallo, deberá dar respuesta al cuestionamiento de la solicitud de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, deberá informar, si cuenta con lo peticionado, de ser afirmativo, que proceda a la entrega de lo solicitado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros y/o tesorería y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, en modalidad que se encuentre generada, y proceda en los siguientes términos:

...

Deberá informar a través del área competente, si cuenta con la información peticionada, de ser afirmativo, deberá proceder a la entrega de lo siguiente:

...

- 1.- Que informe el Ayuntamiento cuántos bares, video- bares, y cantinas están prestando sus servicios en el municipio.
- 2.- Que informe cuántos de ellos se encuentran prestando sus servicios de manera regular.
- 3.- Que informe cuántos de ellos han sido clausurados por irregularidades, o por dedicarse a actividades diversas de las que les fue otorgado las licencias o permisos.
- 4.- Que informe el la razón social y la ubicación de cada bar, video- bar, y cantina que esté operando o prestando sus servicios en dicho municipio, incluyendo en sus localidades o comunidades.
- 5.- Que informe los horarios en que los han estado prestando sus servicios dichos establecimientos.
- 6.- que informe el horario en el que prestan sus servicios cada uno de los establecimientos antes referidos
- 7.- Que informe si durante su gestión el ayuntamiento ha hecho gestiones de supervisión o verificación a dichos establecimientos.
- 8.- Con que periodicidad realiza supervisiones o verificaciones a dichos establecimientos.
- 9.- Que informe si durante su gestión ha tenido que clausurar algún bar, video- bar, o cantina que esté operando o prestando sus servicios en dicho municipio, incluyendo en sus localidades o comunidades.

En la modalidad que se encuentre generado, por tratarse de información pública, si la información consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de

Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.

...

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revocar** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2114/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ayahualulco

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2114/2022/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE AYAHUALULCO, PRESENTADA POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, MISMA QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó revocar la respuesta del sujeto obligado a la solicitud dentro del recurso de revisión IVAI-REV/2114/2022/I. De la lectura del escrito inicial de inconformidad y de las constancias que obran en autos, se concluye que, la Unidad de Transparencia del municipio de Ayahualulco omitió realizar los requerimientos internos para allegarse a la información solicitada.

Aun cuando comparto el sentido del proyecto, en primer lugar, porque el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta y, por otra parte, porque este Órgano Garante ordena la entrega de la información peticionada al ahora recurrente, por esta razón mi voto es a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión.

La consideración de la que me aparto, entonces, radica en que debió ordenarse conforme a la fracción IV del artículo 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y no conforme a la fracción III del referido artículo, esto porque a mi consideración la falta de respuesta sigue subsistiendo aun con la pronunciación de la propia Unidad de Transparencia, en razón que, lo solicitado no es materia de su competencia, ni emana de ninguna de sus atribuciones, que le confiere el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Contrario a ello, el Titular de la Unidad de Transparencia omitió realizar los tramites necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, lo que **trajo como consecuencia que no exista una respuesta** por parte el área competente para pronunciarse al respecto, y aunque el Titular de Transparencia dijo lo siguiente:

NO CONTAMOS CON NINGUN TIPO DE BARES Y VIDEO-BARES

Argumentos que no pueden tenerse como respuesta porque, aun que exista tal aseveración nada responde con independencia lo que se diga, por la razón de no ser el área competente como sí lo es la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros; establecida en el artículo 40 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre,

o en su defecto la Comisión de Bares y Cantinas (en el caso de encontrarse integrada), de ahí que no exista un pronunciamiento del sujeto obligado.

Ahora bien, dentro del fallo del expediente IVAI-REV/2114/2022/I se dijo que:

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros y/o tesorería y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, en modalidad que se encuentre generada, y proceda en los siguientes términos:

Como se dijo en su inicio, comparto la idea que al sujeto obligado se le ordene la entrega de la información pedida por el recurrente, lo que no comparto es que se diga que, el sujeto obligado deba realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información, pues para que exista una "nueva búsqueda" tuvo necesariamente haber existido una anterior lo cual no se advierte en autos que el Titular de la Unidad de Transparencia haya girado oficios a las áreas responsables de generar, poseer o resguardar la información que el recurrente necesita saber, de ahí que exista una falta de respuesta y al no existir una respuesta de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros o similar, no hay respuesta que revocar sino ordenar a la unidad que buscara la información conforme a la fracción IV y no III del artículo 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo este orden de ideas se debió realizar un estudio de la información requerida y ordenar de manera concreta y específica, los parámetros para su cumplimiento, ello con atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

Lo anterior, porque el fallo impide dar cumplimiento a lo establecido por el 257 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

Artículo 257. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
[...]

En consecuencia, no se comparte lo aprobado, pues se insiste que para una correcta determinación de ordenar la entrega de la información al sujeto obligado es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de cada caso.

Por consiguiente, se concluye, que dentro de los parámetros establecidos en la Ley 875 de Transparencia, a efecto de emitir un fallo es que, ésta debe ser congruente y exhaustiva, lo que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió únicamente ordenar en forma directa y no revocar y ordenar, dado que desde mi perspectiva no hay nada que revocar porque nunca existió una búsqueda de la información ante las áreas competentes, lo que trajo consigo una falta de respuesta, máxime si en los efectos del fallo se ordena una “nueva búsqueda” cuando lo correcto era valorar que nunca existió una primera búsqueda.

Finalmente, es indispensable para que el sujeto obligado contemple los elementos precisos a efectuar y la materia del cumplimiento quede delimitada a fin de no entorpecer dicha etapa procesal, derivado de que los efectos del fallo no son acordes en plenitud a la realidad ya que se debió apercebir al Titular de la Unidad de Transparencia. No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que se le ordenó al sujeto obligado que deberá dar respuesta a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Dado en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a seis de junio de dos mil veintidós.




David Agustín Jiménez Rojas
COMISIONADO

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de junio de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2114/2022/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de tres de junio de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS